



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00107

Demandante: ANDROS LORENZO ROYS BRITO-

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE JIMENEZ FANDIÑO, como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme al poder conferido, visible a folio 50, cuya contestación de la demanda fue allegada en término, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00204

Demandante: RAÚL GIOVANNY VELEZ MARTÍNEZ.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 04 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido, visible a folio 366, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

Se le reconoce personería a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder conferido, visible a folio 385 vto., cuya contestación de la demanda fue allegada extemporáneamente.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00351
Demandante: INÉS VELEZ DE AVELLANEDA-
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL –CASUR-

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 03 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no contestó la demanda, ni asignó apoderado que represente sus intereses.

Se requiere a la entidad demandada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder de representación.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00361
Demandante: ELSA MARÍA PIÑEROS VARGAS-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día martes 27 de octubre de 2020 a las 12:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al Doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder visible a folios 40 a 43, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00430

Demandante: LUISA FERNANDA MÉNDEZ PARDO.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.**

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- *Que en el libelo demandatorio no se encuentra el concepto de violación conforme al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2.- *Que en la demanda no se efectúa una estimación razonada de la cuantía siguiendo los lineamientos del inciso quinto del artículo 157 y lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fol. 11).*

3.- *Que en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere al apoderado, para que allegue constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6º del mencionado Decreto, en concordancia con el artículo 2º ibídem, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.*

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo anteriormente indicado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA MÉNDEZ PARDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00224

Convocantes: FERNELI GÓNZALEZ ARCILA.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor FERNELI GÓNZALEZ ARCILA, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. 20201200-010051091 id: 545223 del 26de febrero del 2020, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la asignación mensual del Señor (a) Subcomisario(r), FERNELI GÓNZALEZ ARCILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.360.903 de Ibagué Tolima, desde el primero de enero del 2009, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2009, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el término de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:

$R=(\text{Índice Final}) / (\text{Índice Inicial})$

CONSIDERACIONES

1.- El Doctor RICARDO PRIETO LÓPEZ, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos

administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a mi poderdante luego de su retiro de la Institución Policial, la asignación(SIC) mensual de retiro, la cual se hizo mediante la Resolución No. 03802 del 26 de agosto de 2008, liquidada conforme al sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: Al Convocante, durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le ha venido pagando asignación mensual de retiro, no le ha sido reajustadas las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional, con base al incremento que el Gobierno Nacional, representada por la Caja, le ha hecho a su sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

TERCERO: La asignación mensual de retiro de mi representado le fue reconocida en el año 2008, y a partir del siguiente año y hasta la fecha, únicamente le ha sido incrementado conforme a los reajustes anuales que efectúa el Gobierno Nacional, el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (ver reporte histórico de bases y partidas del titular).

CUARTO: Aunque a mi poderdante le fue incrementado en el año 2019, el 4.5% de las partidas computables ya enunciadas, tan solo se hizo para ese año, sin que se haya hecho desde el momento en que le fue reconocida su asignación(SIC) mensual de retiro año 2008, tal como lo reconoció la entidad convocada en el oficio atacado y como se puede ver en el desprendible año 2019, comparado con la liquidación de la asignación(SIC) de retiro del convocante del 29/08/2008, los cuales se anexan a este escrito.

QUINTO: Mediante derecho de petición radicado con el ID control: 533955 del 30 de enero del 2020. El hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación Mensual de Retiro, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional, de las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicios y iiiii) Doceava parte de la prima vacacional, las cuales han permanecido siempre estáticas desde el año siguiente en que me fue reconocida la prestación pensional.

SEXTO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. 20201200-010051091 Id: 545223 del 26 de febrero del 2020, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega en sede administrativa la respectiva reliquidación de la asignación(SIC) mensual de retiro, sin embargo reconoce el no incremento anual de las partidas solicitadas y con el ánimo de reparar el daño antijurídico y detrimento patrimonial de mi representado, invita a presentar solicitud de conciliación con propuesta favorable al titular del derecho correspondiente a las partidas: subsidio de alimentación, Doceava parte de la prima de navidad, Doceava parte de la prima de servicios y Doceava parte de la prima vacacional.

SEPTIMO: El acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viola especialmente normas constitucionales, y específicamente el artículo 48, donde en uno de sus apartes indica a letra: “(...) La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante (...)”.

OCTAVO: La Entidad Nominadora de mi Poderdante, viene depreciando de

manera injustificada, continua e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de enero del año 2009, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de la Fuerza Pública decretados por el Gobierno Nacional, no han afectado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, si lo ha hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo a lo tipificado en el artículo 23, ordinales 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, donde aparece de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.

NOVENO: Por esta omisión la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene vulnerando los derechos de carácter pensional de mi cliente, dado que al no aplicar el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 de Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad de los conceptos propios de su asignación mensual de retiro y dejar incólume dentro de esta prestación social, los valores correspondientes a las partidas de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación desde la época de otorgamiento de su asignación, de forma directa la está depreciando, produciendo un enriquecimiento sin justa causa frente a la administración y correlativamente un empobrecimiento frente al beneficiario de la misma, por tanto, está quebrantando con su actuar el orden superior, por ser contrario a los principios Constitucionales que protege el Estado Social de Derecho y la ley, puesto que la Administración Pública tiene la obligación de acatar ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos a la seguridad social, a una asignación mensual de retiro móvil en virtud de los aumentos anuales, y de manera especial sobre aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

DECIMO: La Entidad demandada viola el derecho a la igualdad por cuanto mi representado (a) ha recibido de ella un tratamiento diferenciador como miembro del nivel ejecutivo de la Institución, con respecto al personal que ha obtenido su asignación en los grados de Oficial, Suboficial y Agentes de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación que regula los incrementos anuales expedidos mediante Decreto por el Gobierno Nacional, para todo el personal de la Policía Nacional, a quienes si les afecta no solo el sueldo básico sino que el resto de partidas computables de su asignación mensual de retiro."

2.- En audiencia celebrada el 18 de agosto de 2020, ante el Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

(...)

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 consideró:

El convocante, S.C. (R) FERNELI GONZALEZ ARCILA C.C. 93.360.903 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUB COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución No 3802 del 26 de AGOSTO de 2008, efectiva a partir del 28 de Agosto de 2008 en cuantía del 87% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la

prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 29 de AGOSTO de 2008 y solo hasta el día 30 DE ENERO de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 20 DE ENERO de 2017.

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...)"

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁵.

⁵ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

4.- *El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.*

5.- *Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁶, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- *El señor FERNELI GONZALEZ ARCILA, mediante apoderado, radica petición el 30 de enero de 2020, ID control: 533955, en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.*

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 545223 del 26 de febrero de 2020.

⁶ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

7.- Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 11 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo.

10ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

“(…)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se

introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(…)

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(…)”

12ª.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

<i>Capital (100%)</i>	<i>\$ 8.076.202</i>
<i>Indexación por el (75%)</i>	<i>\$333.131</i>
<i>Descuento CASUR</i>	<i>\$-284.148</i>
<i>Descuento Sanidad</i>	<i>\$-291.251</i>
<i>VALOR TOTAL</i>	<i>\$ 7.833.934</i>

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 18 de agosto de 2020, en donde asistieron, el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y el Doctor RICARDO PRIETO TORRES como apoderado del señor FERNELI GONZALEZ ARCILA, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de julio de 2020 ante el señor Procurador Ciento Treinta y Ocho Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor FERNELI GONZALEZ ARCILA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00149

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora JENNIFER ANDREA GRISALES contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veinte millones ochocientos treinta y dos mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$20.832.553.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la parte demandante, mediante escrito del 11 de agosto de 2020, enviado al correo electrónico defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co, solicitó copia del acto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora JENNIFER ANDREA GRISALES contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por

Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandante deberá allegar en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, copia del acto administrativo acto administrativo oficio No. 20192100017651 de fecha 15 de octubre de 2019, al igual, que la copia del acta de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría general de la Nación.

6.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- Se reconoce personería al abogado JAVIER PARDO PÉREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora JENNIFER ANDREA GRISALES, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00228

Convocantes: JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR.

**Convocado: CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE LA
POLICÍA NACIONAL –CASUR-.**

**Autoridad de conciliación: PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, actuando a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“1.1.- Se quiere conciliar con LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN o quien haga sus veces la nulidad del oficio Nro. 20201200-010092141 ID 557332 de fecha 08 de abril de 2020, asignado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien aceptó que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SOLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas a partir del 24 de octubre de 2009, fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de retiro, y que a partir de los años 2010 al 2019, se debió realizar el incremento salarial en las partidas computables tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado tal como lo establecen los decretos que a continuación se relacionan:

DECRETOS DE AUMENTO SALARIAL		
25/1993	745/2002	1050/04042011
65/1994	3552/2003	0842/25042012
133/1995	4158/2004	1017/21052013
106/1996	923/2005	187/07022014
122/1997	407/2006	1028/22052015
58/1998	1515/2007	214/12022016
62/1999	673/2008	984/09062017
2724/2000	737/2009	324/19022018
2737/2001	1530/2010	1002/06062019

1.2- Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, la aplicación del reajuste porcentual a las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro, actualización que se debe realizar a partir del reconocimiento de la asignación del retiro esto es desde el 24 de Octubre de 2009, sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, con el fin de prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial; dineros que deben ser cancelados con los respectivo interés e indexados.

1.3- Se remita acta de conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para control de legalidad que indica la Ley.

1.4- Que se reconozca personería jurídica para actuar en el presente caso a la señora LUZ MERY VEGA CARVAJAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.321 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), Tarjeta Profesional No. 281470 del Consejo Superior de la Judicatura.”

CONSIDERACIONES

1.- La Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL, actuando en calidad de apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación, reajuste y pago de las partidas computables: de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a los siguientes hechos:

“PRIMERO: El señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, le fue reconocida Asignación de Retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, en el grado de INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 004829 del 19 de octubre de 2009, en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de un Intendente Jefe más el 7% de PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA; 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

- Con fecha 20 de Febrero de 2020, vía correo electrónico, el señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, solicitando la aplicación del aumento salarial en las partidas que componen la prestación periódica esto es 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, y su posterior reconocimiento y pago con el correspondiente retroactivo a partir del año 2010.

- Con fecha 08 de abril de 2020, radicado Número 20201200-010092141 ID 557332 signado por la Jefe oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, ACEPTÓ, que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SÓLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro esto es (a partir del 24 de octubre de 2009), fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de mi prohijado.

- Así mismo, en el mencionado acto administrativo la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, da a conocer que ha fijado como política de la Entidad la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la Ley, en la que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que lleve al reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

- Es por ello que el asunto jurídico sometido a conciliación con propuesta favorable a mi poderdante corresponde a la aplicación del aumento salarial

conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional mediante Decretos de aumento año a año en las PARTIDAS denominadas: SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, en concordancia con lo establecido en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.”

2.- En audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020, ante el Procurador Doce Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROLD ANDRÉS RIOS TORRES, como apoderado de la entidad convocada, quien propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…)

1.1.- Se quiere conciliar con LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por el señor Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN o quien haga sus veces la nulidad del oficio Nro. 20201200-010092141 ID 557332 de fecha 08 de abril de 2020, asignado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, quien aceptó que la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional SOLO respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento hubiere repercutido sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, devengadas a partir del 24 de octubre de 2009, fecha fiscal de reconocimiento de la asignación de retiro, y que a partir de los años 2010 al 2019, se debió realizar el incremento salarial en las partidas computables tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado tal como lo establecen los decretos que a continuación se relacionan:

DECRETOS DE AUMENTO SALARIAL		
25/1993	745/2002	1050/04042011
65/1994	3552/2003	0842/25042012
133/1995	4158/2004	1017/21052013
106/1996	923/2005	187/07022014
122/1997	407/2006	1028/22052015
58/1998	1515/2007	214/12022016
62/1999	673/2008	984/09062017
2724/2000	737/2009	324/19022018
2737/2001	1530/2010	1002/06062019

1.2- Que como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, la aplicación del reajuste porcentual a las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro, actualización que se debe realizar a partir del reconocimiento de la asignación del retiro esto es desde el 24 de Octubre de 2009, sobre las PARTIDAS DE SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS, DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES Y DUODECIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, con el fin de prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial; dineros que deben ser cancelados con los respectivo interés e indexados.

1.3- Se remita acta de conciliación a los Juzgados Administrativos de Bogotá para control de legalidad que indica la Ley.

1.4- Que se reconozca personería jurídica para actuar en el presente caso a la señora LUZ MERY VEGA CARVAJAL, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.418.321 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), Tarjeta Profesional No. 281470 del Consejo Superior de la Judicatura.”

El convocante, S.C. (R) FERNELI GONZALEZ ARCILA C.C. 93.360.903 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de SUB COMISARIO y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución No 3802 del 26 de AGOSTO de 2008, efectiva a partir del 28 de Agosto de 2008 en cuantía del 87% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como

también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

1. duodécima parte de la prima de servicios,
2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque El convocante percibe asignación de retiro desde el 24 de OCTUBRE de 2009 y solo hasta el día 20 de febrero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR.

Hay prescripción de mesadas anteriores al 20 febrero de 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

4. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Asímismo(sic), la apoderada de la parte convocada allega LIQUIDACIÓN REALIZDA POR EL Grupo de Negocios Judiciales de la entidad en la que se consigna el siguiente cuadro de valor total a pagar.

(...)

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁷.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno y cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁸, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

⁷ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁸ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

6.- El señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, mediante apoderada, radicó petición el 20 de febrero de 2020, en la que solicitó la reliquidación y reajuste de su asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.

Petición que fue contestada de forma desfavorable por la entidad mediante oficio id No. 557332 del 08 de abril de 2020.

7.- Radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 05 de junio de 2020, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

9ª.- Frente a la normatividad aplicable al nivel ejecutivo, se tiene que a través del Decreto 132 de 1995, se desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, posteriormente se creó el Decreto 1091 de 1995, por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para este personal, fijando en su artículo 51, la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, equivalente al 75% del monto de las partidas, de que trata el artículo 49 del mismo Decreto, por los primeros 20 años y un 2% por cada año que exceda de los 20 iniciales, el cual fue declarado nulo por el Consejo de Estado a través de Sentencia del 14 de febrero de 2007.

Sin embargo, las partidas vigentes enunciadas en el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, se refieren al sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, una duodécima parte de la prima de navidad, una duodécima parte de la prima de servicios y una duodécima parte de la prima de vacaciones, la cuales fueron fijadas nuevamente a través del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, que fijó nuevamente el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo

10ª.- Por su parte la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, ésta Ley fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Artículo 26. Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

26.1 Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.

26.2 Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).

26.3 El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.

Parágrafo. El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

(...)

Artículo 37. Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado.

(...)

11ª.- PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

En materia de asignación de retiro, debe recordarse lo expresado por el Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir para el personal del nivel ejecutivo en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, que estableció:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Por su parte, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual reza así:

“(...

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

(...)”

12ª.- *Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente y la normatividad señalada, le asiste derecho al actor al reajuste solicitado, es decir a la actualización de las partidas*

computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículos 56 del Decreto 1091 de 1995, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, de igual manera, se observa que el acuerdo conciliatorio en el que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de la Policía ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el H. Consejo de Estado.

13ª.- Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Capital (100%)	\$ 6.585.002
Indexación por el (75%)	\$266.885
Descuento CASUR	\$-233.350
Descuento Sanidad	\$-236.657
VALOR TOTAL	\$ 6.381.880

14ª.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante la Procuradora Doce Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día 8 de septiembre de 2020, en donde asistieron, el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES, actuando como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA -CASUR- y la Doctora LUZ MERY VEGA CARVAJAL, como apoderada del señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de julio de 2020 ante la señora Procuradora Doce Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ WILLIAM RISCANEVO TOVAR y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLÍCIA –CASUR-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por secretaría expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00257

Demandante: JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor JOSÉ LUIS LOZANO MONTOYA, identificado con la cedula No. 1.108.929.655 de Guamo, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-024</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00223

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintiocho millones quinientos cuarenta y dos mil, cuatrocientos setenta y dos pesos (\$ 28.542.472.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al

SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora LUISA FERNANDA ORTIZ MORALES, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-024</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Expediente: 2020-00225
Demandante: MARIS STELLA VILLALBA GARCIA-.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-.

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y al respecto observa:

.- Que el apoderado, no allegó copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 180946 del 31 de agosto de 2017.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo mencionado, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora MARIS STELLA VILLALBA GARCIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00182

Demandante: ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA-.

Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –
SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 27 de agosto del 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

.- Que el apoderado, no allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

.- Que el apoderado de la parte demandante no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- Que el acto administrativo no es legible al igual que los demás documentos de los anexos, por lo que se solicita, escanear en documento PDF, en debida forma, esto es que las fechas de radicación sean legibles.

.- Finalmente no se allegó constancia de recibido y/o comunicación del acto administrativo.

2.- Que la parte actora allegó electrónicamente escrito de subsanación el 16 de septiembre de 2020 de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el término de subsanación se vencía el día 14 de septiembre de 2020.

3.- El apoderado de la parte actora allegó solicitud de interrupción de términos conforme al artículo 159 del Código General del Proceso, por causa de enfermedad, indicando que por recomendación médica guardó reposo por un periodo de ocho días, conforme a lo relacionado en el certificado médico anexo, el cual no se encuentra debidamente transcrito o validado por la EPS, así mismo, no allega incapacidad médica de aislamiento por Covid-19.

Por otro lado, los términos para subsanación iniciaron el día 01 de septiembre del 2020, la certificación médica corresponde al 08 de septiembre de los corrientes, por lo anterior, el apoderado contó con cinco días hábiles, antes de guardar reposo, tiempo suficiente para presentar la respectiva subsanación, por lo que el Despacho no acepta la solicitud de interrupción de términos.

4.- La parte demandante allegó electrónicamente escrito de subsanación de forma extemporánea, así las cosas se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora ZULEIMA ASTRITH MANCERA SILVA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-024</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00139
Demandante: JAIRO OSORIO CASTRO.
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL y FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG- y FIDUPREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que:

El apoderado de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia Inicial llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020 (fls. 71 y 72), en la que se profirió sentencia declarando probada la excepción de prescripción extintiva y negando las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Se declara desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 08 de septiembre de 2020, por no haberse sustentado en el término legal.*

SEGUNDO: *Dese cumplimiento a la sentencia dictada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 08 de septiembre de 2020.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2015-00213

Demandante: ANDRÉS DAVID MORENO.

**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Y OTRO.**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia calendada del 15 de enero de 2020 (fls. 381 a 392), revocó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de enero de 2017 (fls.298 a 321) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00329

Demandante: ELIZABETH CUBILLOS ROMERO-

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 03 de noviembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Las entidades demandadas no allegaron contestación de la demanda, ni asignaron apoderado que represente sus intereses.

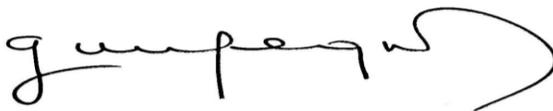
Se requiere a las entidades demandadas para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue poder de representación.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00323
Demandante: JAVIER PARRA CIFUENTES-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL
CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹⁰, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 04 de noviembre de 2020 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado RICARDO DUARTE ARGUELLO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder conferido, visible a folio 179, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹⁰ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00561
Demandante: ALIRIO ARCE SORIANO-.
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 10 de noviembre de 2020 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, conforme al poder conferido, visible a folio 93, cuya contestación de la demanda fue allegada el 15 de diciembre de 2019 notificándose por conducta concluyente, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

Se le reconoce personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder conferido, visible a folio 135, cuya contestación de la demanda fue allegada en tiempo, el traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

¹¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No.-024</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2018-00011.

Demandante: WILSON ENRIQUE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-.

Analiza el Despacho el memorial presentado por la Dra. Martha Quiroz Burgos como apoderada de la parte actora (fls. 241 a 255), mediante el cual interpone **recurso de reposición y en subsidio el de queja**, contra la providencia calendada del 06 de febrero de 2020 (fol. 239), mediante la cual se declaró desierto por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019.

La recurrente argumenta su escrito, haciendo alusión a las siguientes manifestaciones:

“(...)

Respetuosamente, Debo señalar a su señoría que no comparto la decisión judicial adoptada por el despacho atendiendo que la apoderada presentó dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de diciembre 12 de 2019.

Para el efecto resulta pertinente señalar que a su señoría que la notificación de Sentencia se surtió de manera personal mediante mensaje de datos al correo electrónico a la suscrita el 18 de diciembre de 2019 a las 4:55 pm.

Razón por la cual los 10 días para impugnación empezar a correr al siguiente día hábil pero atendiendo que la rama judicial iniciaba la vacancia judicial el día 19 de diciembre de 2019 la cual se prolongó el 12 de enero de 2020 el término encabezaba contar el 13 de enero por lo tanto los 10 días para la interposición del recurso finiquitado en el 24 enero de 2020 fecha en la cual se radicó el respectivo recurso en el centro de servicios judiciales de este juzgado.

(...)”.

Conforme a los fundamentos de la parte demandada, el despacho estudia el trámite del recurso de apelación contra sentencias y al respecto el numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el caso en concreto, se tiene que el Despacho profirió fallo el día 12 de diciembre de 2019, notificado personalmente el día 18 de diciembre de 2019 conforme consta en la certificación visible a folio 224, de acuerdo numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se empiezan a contar el término de 10 días a partir

del 19 de diciembre del mismo año, cumpliéndose el 23 de enero del año 2020, el recurso fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 24 de enero de 2020, por lo anterior se encuentra interpuesto de manera extemporánea.

En consecuencia, por secretaría expídanse a costa de la parte recurrente, las copias de los folios 211 a 237, 239, 241 a 255 y el presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, para que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El apoderado de la parte actora a su costa deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días a la notificación de este auto, para la reproducción de los folios citados, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

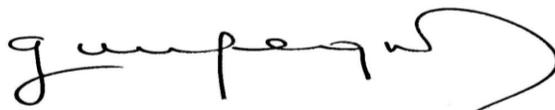
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 06 de febrero de 2020 (fol. 239), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Acosta de la parte interesada, por secretaría expídanse las copias señaladas en la parte motiva de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por remisión directa del artículo 306 del CPACA, para que se surta el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El apoderado de la parte actora a su costa deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días a la notificación de este auto, para la reproducción de los folios a costa de la parte recurrente, las copias de los folios 211 a 237, 239, 241 a 255, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00245

Demandante: FABIO NELSON PESCADOR MORALES.

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor FABIO NELSON PESCADOR MORALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial, inicia medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo N° 2020311000096691 de fecha 22 de enero de 2020, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, mediante el cual fue negada al demandante la petición elevada para que se le reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

2.- Que revisado los hechos de la demanda y el acápite de competencia el apoderado señaló que el último lugar de labor del demandante fue en el Batallón Militar de Tolemaida, ubicado en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante prestó sus servicios, en el Municipio de Nilo en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Girardot, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de los canales tecnológicos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00268

Demandante: EVANGELISTA HUERTAS DIAZ.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor EVANGELISTA HUERTAS DIAZ, identificado con la cedula No. 79.064.851 de la Mesa, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00270

Demandante: GESSILY XIOMARA VILLANUEVA SANABRIA.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL- CASUR-.**

Previa a la admisión de la demanda, por Secretaría, requiérase a la Dirección de Personal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor SM® JUAN DE DIOS VILLANUEVA CALDERÓN Q.E.P.D., identificado con la cedula No. 5.903.024 de Espinal, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios indicando la Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00253

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo No. 20183112343791: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 29 de noviembre de 2018, se encuentra allegado, al igual que el acto ficto administrativo.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00256

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSE DARIO GUERRA MONTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa pesos (\$5.384.490.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo ficto se encuentra allegado.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSE DARIO GUERRA MONTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces.

Para el cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto**, remitir electrónicamente el escrito de la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma si es el caso, y esta decisión a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2º ibídem, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual aportará constancia de dicho envío dentro del lapso señalado.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.- Se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JOSE DARIO GUERRA MONTERO, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00140
Demandante: YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ -.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E-

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 30 de julio del 2020 se inadmitió la demanda por las siguientes razones:

.- No indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se observa constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

.- Que en el link <https://drive.google.com/drive/folders/1pKDdRvkRauwnq6HEcC9ARWLTZRU8c33H?usp=sharing>, los anexos no se encuentran allegados de manera ordenada y enumerada, así como tampoco se encontró el acto administrativo, por lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante, allegar los anexos en archivo PDF, de manera individual y enumerados.

2.- Que la parte actora allegó electrónicamente escrito de subsanación el 03 de agosto de 2020, dentro del término establecido, en el cual indicó los canales digitales de notificación y allegó link con los anexos de la demanda, sin embargo, no allegó la constancia del traslado de la demanda a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Que en el escrito de subsanación indica que: “SEGUNDO: Adjunto correo electrónico en formato PDF, en la cual se deja constancia del envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad accionada.”,

sin embargo, dentro de los anexos y el link allegado por el apoderado de la parte demandante, no se encontró dicha constancia. Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora YANETH DEL PILAR SÁNCHEZ YAÑEZ contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No.-024
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2020-00177

Demandante: RUBIELA COCA PINZÓN -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA S.A.

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora RUBIELA COCA PINZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA S.A., al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del 13 de agosto del 2020 se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, a la entidad demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

3.- Que transcurrido el término para allegar lo solicitado, la parte demandante no subsanó la demanda. Por lo anterior, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla del Despacho).*

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora RUBIELA COCA PINZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00304 -.
Demandante: SANDRA JANETH GARZÓN MOYANO -.
**Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA -.**

Una vez fijadas las excepciones por parte de la secretaría del Despacho, y vencido el término de las mismas, este operador judicial al realizar un estudio detenido del escrito de la demanda, los anexos y las excepciones presentadas, se observa lo siguiente:

Que inicialmente la señora SANDRA JANETH GARZÓN MOYANO -, a través de apoderado judicial, impetró demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA -, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2019401003304-1 del 12 de marzo de 2019 proferido por la Subdirectora de Personal de la entidad demandada, y en consecuencia se ordenara el pago de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de la vinculación laboral.

Posteriormente, se efectuó el estudio de admisión y mediante proveído del 01 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda (fol. 155), concediendo el término de diez (10) días, en aras de que el apoderado allegara el concepto de violación de conformidad al numeral 4o. del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la parte actora subsanó la demanda adjuntado el concepto de violación y corrigiendo los defectos aludidos, dentro del término previsto, como se constata en memorial radicado el 09 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

En vista de lo anterior, este Despacho estudió la subsanación de la demanda, y en providencia del 29 de agosto de 2019 admitió la misma, como se evidencia a folio 165.

En ese orden de ideas, la entidad demandada fue notificada y a su vez procedió a dar contestación a la misma. Vencido el término del traslado de contestación, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones previas presentadas en el escrito de contestación.

Luego de haber revisado los anexos de la demanda, este operador judicial constata que se encuentra certificado expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A. -, al que se encuentra afiliada la demandante, en la que señala que a la actora le realizaron las cotizaciones empresas y sociedades de derecho privado (fls. 145 a 152).

Así mismo, en el acápite de hechos del escrito de la demanda (fls. 1 y 2) manifestó que la vinculación se realizó utilizando la intermediación y/o tercerización de las siguientes “entidades”, vinculación que se dio por sendos contratos de prestación de servicios, y contratos a obra o labor, de la siguiente manera:

“ENTIDAD”	FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN
Supernumerarios S.A.	01 de diciembre de 1999	30 de septiembre de 2000
Ocupar Temporales S.A.	01 de octubre de 2000	04 de marzo de 2001
Proservicios de Colombia Ltda.	05 de marzo de 2001	15 de abril de 2004
Coltempora S.A.	16 de abril de 2004	28 de febrero de 2007
Ser Temporales Ltda.	01 de marzo de 2007	20 de septiembre de 2007
Coltempora S.A.	21 de septiembre de 2007	31 de marzo de 2009
Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios de Salud “COOPSEIN CTA”	01 de abril de 2009	10 de marzo de 2011
Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud	11 de marzo de 2011	06 de noviembre de 2011
Cooperativa de Trabajo Asociado “COOPSEIN CTA”	07 de noviembre de 2011	31 de enero de 2015
Coltempora S.A.	01 de febrero de 2015	25 de enero de 2019

Así las cosas, el C.P.A.C.A. ha establecido la competencia para los juzgados administrativos, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 155 *Ibíd.*

“(...)

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que **no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (**Negrillas del Despacho**).

Como en el caso materia de estudio se controvierte la vinculación de un trabajador oficial, este Despacho no puede dirimir la controversia que éste adelanta, pese a la naturaleza de la entidad pública, pues el factor que determina la jurisdicción en este asunto no es la entidad sino la calidad del sujeto y sus funciones desempeñadas.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta

de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2019-00258

Previo a dar el trámite procesal correspondiente, y en aras de estudiar las excepciones previas presentadas por la entidad demandada, se requiere al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. -, para que en el término de diez (10) días contados desde la fecha de recibo del correspondiente auto, remita con destino a estas diligencias, las respectivas constancias de publicación, comunicación y/o notificación del acto administrativo contenido en el radicado No. 20181100286141 del 26 de octubre de 2018 proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad antes mencionada.

Una vez allegado lo solicitado, regrese al Despacho para decidir sobre el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No.-024</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>16/10/2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 2014-00036

Analiza el despacho la respuesta emitida por el Subdirector de Defensa Judicial Pensiona de la UGPP, radicado vía electrónica el día 23 de julio calendario (fl. 378) dando respuesta al requerimiento de información de pago de los intereses moratorios causados en favor del ejecutante Nepomuceno Romero Briñez, y al respecto se observa:

.- Que mediante Resolución con RDP 029238 del 27 de septiembre de 2019, ordena dar cumplimiento a la una providencia ejecutiva proferida por este despacho, orden el pago de la suma de \$20'410.664,oo.

.- No obstante, informa que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago, por disponibilidad presupuestal y derecho al turno, bajo la excusa de que no se ha reglamentado la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020".

.- A lo anterior, el despacho recuerda al abogado que la Ley 448 de 1998, ordena a la Nación, las Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden, el deber incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las todas las contingencias a su cargo, entre las cuales está el cumplimiento de las sentencias judiciales, mediante las cuales se condene a la entidad a pagar sumas de dinero. Lo anterior es ratificado por la Ley 1437 de 2011, en sus artículos 194 y 195.

.- Por su parte, el artículo 177 del CCA y ahora el artículo 299 del CPACA, disponen que las sentencias que establecen condenas contra entidades públicas son ejecutables vencidos los 18 meses siguientes a la ejecutoria según la primera norma, y vencido los 10 meses desde su ejecutoria la segunda norma. El espíritu del legislador en las normas anteriores está dado en que éste es un término suficiente para que las entidades públicas presupuesten los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

.- Aunado a lo anterior, la sentencia base de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 6 de octubre de 2011, y la sentencia que ordenó la liquidación del

crédito fue notificada a la entidad el 7 de febrero de 2018, siendo aprobada la misma por el suscrito juzgador el 27 de septiembre de 2018, por lo que ha transcurrido un tiempo suficiente para efectuar las respectivas apropiaciones presupuestales pertinentes a fin de cumplir con el pago de la citada obligación.

.- Es así, que el ordenamiento jurídico a través del artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, tales como:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

De lo anterior, el despacho ordena que en el término de 30 días hábiles, se efectúen todas las diligencias necesarias a fin de se apropie el presupuesto para el pago de la sentencia judicial base del título ejecutivo, de lo cual deberá allegarse la respectiva constancia, so pena de imponerse la sanción prevista en el citado numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior regrese al despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No.-024

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16/10/2020 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso Ejecutivo: 2020-00277

Demandante: JOSÉ ROMERO BALAGUERA

Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El H. Consejo de Estado ha indicado que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos y en caso de que la demanda no reúna alguno de los requisitos formales, la ausencia no se constituye en causal de rechazo, en el proceso ordinario, ni en causa de negativa de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, so pena de rechazo.¹²

Claro lo anterior, el Despacho examina el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

Que revisado el libelo demandatorio no se constata que haya enviado copia de la demanda a la parte demandada como lo dispone al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en los siguientes términos:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico**

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: LOTERIA DE BOGOTA. Demandado: CONDOR S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES.

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)” Negrillas fuera de texto.

Conforme a lo anterior, la parte ejecutante deberá aportar la constancia de envió de la demanda a la ejecutada.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- ***Inadmitir*** la demanda presentada por el señor JOSÉ ROMERO BALAGUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Se concede el término de ***cinco (05) días*** de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por aplicación expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹³, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No.-024
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-16/10/2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00419-01(1743-17). Referencia: PROCESO EJECUTIVO. LEY 1437 DE 2011. APELACIÓN DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. (...)el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).(...)"